

11 de marzo de 2022

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dr. Jorge William Campos Foronda

E.

S.

D.

Asunto: Traslado Recurso de Reposición presentado por Gaico – Hycsa

Demandante: Consorcio Gaico – Hycsa

Demandado: Seguros del Estado S.A. y TIC Colombia S.A.S.

Radicado: 05001 31 03 007 **2021 – 0051** 00

RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO, ciudadano mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. "TIC COLOMBIA S.A.S."**, me permito dentro del término establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P. y Art. 9 del Dec 806/20, presentar pronunciarme en calidad de parte contraria, al Recurso de Reposición contra el Auto que admite el Llamamiento en Garantía presentado por el Consorcio Gaico -Hycsa, según los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN

El 7 de Marzo de 2022, los demandantes Gaico Ingenieros y Calzada Construcciones, presentaron recurso de reposición en contra del Auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por TIC COLOMBIA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806/20, el término para pronunciarme frente al recurso, comienza dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 10 de marzo de 2022. Según lo anterior y en virtud del término otorgado por el Art. 319 del C.G.P. el término de

traslado para pronunciarme frente al recurso de reposición citado, finaliza el 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, el traslado que trata el Art 319 del C.G.P., se presenta dentro del término procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el presente asunto la parte actora presenta inconformidad frente a la admisión del llamamiento en garantía que realizará esta parte frente a Seguros del Estado S.A. No obstante, para esta parte es claro que no se debe acceder a las peticiones del recurrente por las razones que procedemos a exponer:

1. Existe una falta de legitimación y/o interés del recurrente para presentar el recurso de reposición:

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero (Seguros del Estado) que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

En la práctica jurídico procesal los medios de impugnación se ejercen por quién se ve afectado por la decisión. En el presente asunto, es claro que en el Auto Nro 308, no se analiza, comenta o decide algo frente al actor Consorcio Gaico – Hycsa y sus pretensiones principales, pues la sociedad llamada en garantía es la aseguradora Seguros del Estado S.A.

La finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. Esta misma finalidad, tuvo el Sr. Juez, al integrar al presente proceso a mi representada TIC COLOMBIA, para lo cual no debería desestimarse el llamamiento, bajo el entendido que ambas acciones, procuran definir y resolver las relaciones contractuales entre los extremos procesales.

La norma concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal, citada inclusive por el recurrente, y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato.

En el caso que nos convoca, es evidente que la motivación sustancial de la solicitud de integrar a un tercero, invocada por TIC COLOMBIA, es precisamente la Póliza de cumplimiento particular No. 65-45-101045068 de buen manejo de anticipo y cumplimiento aportada con el escrito de llamamiento en garantía. Lo anterior, evidencia el cumplimiento del requisito legal establecido en el artículo 64 del C.G.P. al exigir al llamante, un derecho contractual para poder solicitar la integración del tercero.

2. El recurrente sustenta su impugnación, en una interpretación del contrato de seguro y el alcance del mismo, de cara a la pretensión revérsica.

No es tema de discusión quien ostenta la calidad de beneficiario de la póliza No. 65-45-101045068, como lo trata de describir el recurrente en su escrito. Sin embargo, se difiere totalmente a la interpretación que le está dando el recurrente a la finalidad del llamamiento en garantía presentado por TIC en contra Seguros del Estado.

El análisis realizado por el recurrente es propio de la sentencia que pusiera fin al proceso, pues el acto de admisión del llamamiento que realiza el juez de instancia, revisa y analiza las condiciones formales para la invocación de la figura (artículos 65 y 82 del CGP). Quiere decir lo anterior que, la decisión de fondo frente a la relación sustancial base del llamamiento es una decisión que el Juez emite en la sentencia, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 66 del C.G.P. al establecer: *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

Significa lo anterior, que la pretensión contra Seguros del Estado solo cobra vigencia ante una posible sentencia, en donde se condene el reconocimiento y pago de unos perjuicios.

Es claro que entre mi representada (tomadora del seguro) y Seguros del Estado S.A. (aseguradora) existe una relación contractual, pues al tenor de lo reglado en el artículo 1037 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguros son el asegurador y el tomador; razón por la cual insiste en la consolidación del presupuesto exigido en el artículo 64 del C.G.P. para la interposición del llamamiento en garantía.

De esta manera nos pronunciamos al recurso de reposición radicado por la parte demandante (inicial), solicitándole al Juez desestimar los argumentos propuestos por la parte recurrente, y dejar en firme el Auto por medio del cual, se admitió el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado.

Atentamente,

RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO

Apoderado

T.P. 91.495 CSJ

C.C. 98'565.609
